

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. **Nº - 0 0 0 1 4 1** 2014
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
LLOREDA S.A EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA-ATLANTICO "

La Gerencia de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y Legales conferidas por la resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y especialmente las consagradas Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 9ª de 1979, Decreto 3930 de 2010, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDOS

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. Subrayado fuera del texto.

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, como autoridad ambiental competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre los usuarios que vierten al Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con el objeto de efectuar el seguimiento y control a la actividad industrial desarrollada por la empresa LLOREDA S.A EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA- ATLANTICO, los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica de inspección, emitiéndose el concepto técnico N° 001187 de noviembre de 2013, que se describe a continuación:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La empresa Lloreda S.A. se encuentra en operación.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental a la empresa Lloreda S.A., observándose lo siguiente:

Producción de Jabón

En el proceso de elaboración del jabón se lleva a cabo la saponificación de las grasas con soda caustica.

¹ Artículo 33º.-"... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico..."

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. No - 000141 2014
“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA LLOREDA S.A EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA-ATLANTICO “

Aguas residuales industriales: las aguas residuales generadas en el proceso de saponificación se denominan lejías, estas son almacenadas en un tanque, posteriormente las lejías son llevadas a un sistema de tratamiento, que cuenta con un tanque donde se recepcionan dichas aguas; en esta etapa se sedimenta el jabón y se separan las aguas, de allí las aguas pasan a un tanque donde se realiza un proceso de neutralización con ácido sulfúrico, luego pasa a un floculador donde se adiciona un polímero, y posteriormente a un sedimentador donde se permite a sedimentación del floc formado por la adición del polímero, luego el agua es pasada a un filtro prensa y finalmente descargada hacia una tubería. El lodo precipitado se pasa por un filtro prensa y dispuesto en un lecho de secado.

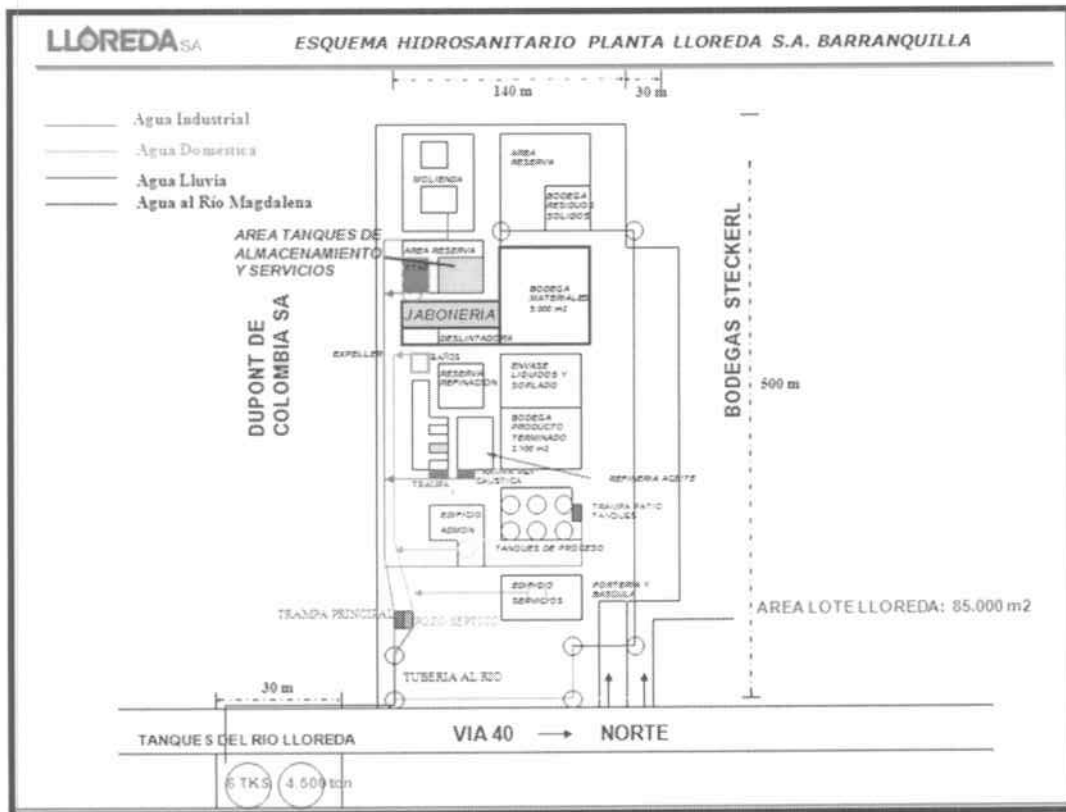
Producción de aceites comestibles

Aguas residuales industriales: las aguas residuales se generan de la refinación caustica del aceite de soya, el agua generada en este proceso pasa a un sistema de trampa de grasas. Así mismo se generan ARI del lavado de los pisos del proceso de refinación de aceite de palma y de soya, estas pasan a otra trampa de grasas.

También se generan aguas residuales industriales en el área de patio de tanques, donde se almacenan materias primas y productos terminados, de allí se generan aguas del lavado de los pisos, estas pasan a una trampa de grasas.

Finalmente se mezclan las aguas provenientes de las tres líneas, la proveniente del proceso de elaboración del jabón, de la refinación del aceite de soya y del lavado de los pisos del área de materias primas, estas aguas pasan a una trampa de grasas de mayor capacidad y finalmente se descargan al río Magdalena.

Aguas Residuales domésticas: La empresa cuenta con un sistema séptico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en los sanitarios, edificio administrativo y casino, estas aguas ya tratadas son mezcladas con las ARI tratadas en un registro y descargadas hacia el río Magdalena.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. № - 0 0 0 1 4 1 2014
“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
LLOREDA S.A EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA-ATLANTICO “

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica

CONCLUSIONES.

La empresa se encarga de la producción de Aceites Comestibles de soya y de palma y elaboración y comercialización de jabones para uso doméstico.

Las aguas residuales generadas en el proceso de saponificación se denominan lejías y son tratadas mediante un sistema fisicoquímico, que cuenta con los procesos de floculación, sedimentación entre otros.

Las aguas residuales industriales se generan de la refinación caustica del aceite de soya, el agua generada en este proceso pasa a un sistema de trampa de grasas. Así mismo se generan ARI del lavado de los pisos del proceso de refinación de aceite de palma y de soya, estas pasan a otra trampa de grasas.

La empresa cuenta con un sistema séptico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en los sanitarios, edificio administrativo y casino, estas aguas ya tratadas son mezcladas con las ARI tratadas en un registro y descargadas hacia el río Magdalena.

Finalmente se mezclan las aguas provenientes de las tres líneas, la proveniente del proceso de elaboración del jabón, de la refinación del aceite de soya y del lavado de los pisos del área de materias primas, estas aguas pasan a una trampa de grasas de mayor capacidad y finalmente se descargan al río Magdalena.

Actualmente la empresa Lloreda tiene vencido el permiso de vertimientos líquidos.

La empresa Lloreda no ha presentado a la Corporación la caracterización de las aguas residuales domésticas e industriales, por lo cual no se ha podido verificar la eficiencia del sistema y el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental Colombiana Vigente².

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constituciones y legales que a continuación se relacionan:

Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes,

“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es;

“ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos

² Tomado del concepto técnico N° 1187 de 2013.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. **Nº - 0 0 0 1 4 1** 2014
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
LLOREDA S.A EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA-ATLANTICO "

naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley;

"...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones".

El Artículo 34 del Decreto 3930 de 2010;

"Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 4728 de 2010 El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la publicación del presente decreto, el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, en el cual se establecerán, entre otros aspectos: el punto de control, la infraestructura técnica mínima requerida, la metodología para la toma de muestras y los métodos de análisis para los parámetros a determinar en vertimientos y en los cuerpos de agua o sistemas receptores".

"Parágrafo. Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adopta el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM".

Para este caso es aplicable el Artículo 76 del Decreto 1594 de 1984 que contempla como ;

"...Régimen de transición. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas".

Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984.

Que se considera oportuno, recabar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones antes anotadas, con la finalidad de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general.

Por lo anteriormente expuesto, se

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. **Nº - 000141** 2014
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
LLOREDA S.A EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA-ATLANTICO "

Dispone

PRIMERO: Requerir a la empresa LLOREDA S.A, NIT: 890.301.602-5, representada legalmente por la señora Beatriz Eugenia Giraldo, Vía 40 # 85-433, Barranquilla Atlántico, del Municipio de Soledad-Atlántico, en el cumplimiento de las siguientes obligaciones :

1. Deberá tramitar de manera inmediata el permiso de vertimientos líquidos cumpliendo con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.

2. Deberá llevar a cabo el estudio de caracterización de sus aguas residuales industriales de ahora en adelante, en los puntos siguientes:

Punto 1. Salida de las aguas residuales industriales provenientes del proceso de saponificación.

Punto 2. Entrada a la trampa de grasas del agua residual industrial proveniente del proceso de refinación con soda cáustica.

Punto 3. Entrada a la trampa de grasas del agua residual industrial proveniente del patio de tanques.

Punto 4. Salida de la trampa de grasas principal

Punto 5. Entrada al tanque séptico.

Punto 6. Salida tanque séptico.

Deberá tomar 4 alícuotas por día a intervalos de una hora, el muestreo deberá realizarse durante cinco (4) días consecutivos y para los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Caudal, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendedos Totales, Hidrocarburos Totales, Sólidos Sedimentables y SAAM, Fosforo Total, Nitrógeno Total.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales industriales y domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.

En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

3. Deberá Informar a la Corporación con la debida anticipación de cualquier alteración en las características del vertimiento y de los sistemas de recolección y tratamiento, así como de cualquier modificación de las condiciones actuales de las descargas.

4. Deberá Informar a la Corporación con anticipación cualquier modificación que implique ampliación de producción y/o mayor generación de vertimientos para su respectiva aprobación.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante el Gerente Gestión Ambiental de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. **Nº - 000141** 2014
"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
LLOREDA S.A EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA-ATLANTICO "

QUINTO: Hace parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico N° 1187 de 2013.

Dado en Barranquilla a los **01 ABR. 2014**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Exp. 0202-159

Elaboró: Dra Karem Arcon Jiménez- Prof-Esp. Grado 16 (E)